000539/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. G. c/E. SA s/PREPARA VIA EJECUTIVA" Expte N° 539/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte n° 1594/2014) por haber la actora a fs. 37/38, interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 23.

A fs. 39, se rechaza el primero y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- En su memoria el recurrente sostiene que el letrado de la demandada carece de representación suficiente para reconocer o desconocer documentos de su cliente. Afirma que la sociedad demandada debe comparecer por medio de sus representantes estatutarios que no pueden ser reemplazados por un apoderado. Manifiesta que la citación tiene carácter personalísimo. Cita jurisprudencia que avala su postura.

Solicita se revoque la resolución y se tenga por preparada la vía ejecutiva.

II- Antecedentes.

La actora promueve prepara vía ejecutiva contra E. SA. Pide se cite al representante legal de la firma a fin que reconozca la documental (factura) y la deuda que se le atribuye (art. 528 inc 3 CPr).

A fs. 13, se notifica de la citación a la deudora y a fs.19 se celebra la audiencia fijada al efecto.

A dicho acto, compareció el letrado apoderado la demandada que desconoció la documental exhibida y la deuda reclamada.

A fs. 22, la actora solicita se tenga por reconocido el documento. Funda su petición en la carencia de representación suficiente del apoderado por ser el reconocimiento de deuda y documental un acto personalísimo de la parte.

El tribunal rechaza la petición a fs.23 siendo ésta la resolución recurrida.

III.- El art. 531 del CPr. establece que el deudor citado a reconocer firma y la documental debe comparecer personalmente, no pudiendo realizar dicha manifestación por escrito o por medio de gestor.

En casos como el presente, de personas jurídicas, el reconocimiento de deuda debe ser realizado por sus representantes estatutarios, hayan firmado o no el documento, y no por un apoderado. La norma procesal excluye esta posibilidad al impedir que el deudor sea sustituido por otra persona.

La doctrina sostiene que por tratarse de un acto personalísimo –reconocimiento de firma- las únicas personas físicas que están habilitadas por ley para ello son los representantes orgánicos de la sociedad.(López Mesa Marcelo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" comentado y concordado con los códigos procesales provinciales. Tomo IV, págs. 422 y ss. Editorial LA LEY, idem. Palacio- Alvarado Velloso. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°. Págs.245. Editorial Rubinzal Culzoni).

La importancia y naturaleza de la manifestación en sede judicial- calificado por la doctrina y jurisprudencia como acto personalísimo como se señaló-, impiden convalidar las facultades conferidas al letrado de la demandada en el poder de

fs. 15/17, en virtud que de lo contrario se conculcarían las normas los arts. 1890 y 1196 CC que establecen expresamente que el mandato no otorga representación para este tipo de actos.(Lorenzetti Ricardo. Código Civil Comentado. Contratos. Parte Especial. Tomo II Pág.460. Editorial Rubinzal Culzoni).

Conforme lo señalado, el letrado apoderado de la demandada carecía de representación suficiente para realizar la manifestación prevista por el art. 530 inc 3 y 531 del CPr.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar la resolución de fs.23 y tener por reconocida la factura de fs. 8 y por habilitada la vía ejecutiva contra la demandada.

IV.- Las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 9, 13 y ss Ley XIII N°4 y N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de la actora de fs.37/38 y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 23.

2) Tener por reconocida la documental de fs.8 y por habilitada la vía ejecutiva contra la demandada E. SA.

3) Costas de la alzada, por su orden. Regular los honorarios de los Dres. C. A. R. y G. B.

S., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

SILVIA NOEMI ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA LAURA MARINI
SECRETARIA DE CAMARA